



CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO RICKI ANTONIO ARCOS PÉREZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TACOTALPA, TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/102/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Constitución Federal:	n Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
INE:	Instituto Nacional Electoral	
Instituto Electoral:	Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Ley Electoral:	ctoral: Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.	
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral, aprobados por Instituto Electoral Nacional mediante acuerdo INE/CG481/2019.	
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.	
Morena:	Partido Político Morena.	
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.	
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	







CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.



El veintinueve de mayo, Morena, denunció al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco por la presunta vulneración del interés superior de la niñez.

Lo anterior, con motivo de la difusión en su página o cuenta de Facebook de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad.

1.4 Admisión de la denuncia.

El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/102/2021.

1.5 Diligencias de Investigación.

Con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva ordenó certificar los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante con relación a los hechos denunciados.

1.6 Medidas cautelares.

El tres de junio, la Comisión a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, retirara de su página o perfil de Facebook, las publicaciones de propaganda electoral en las que aparecían y se identificaban a menores de edad, o en su caso difuminara o hiciera irreconocible

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

la imagen, voz o cualquier dato que lo identificaran.

1.7 Emplazamiento.

El cuatro de junio, fue debidamente notificado y emplazado el ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El siete de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual solo compareció el denunciado. En ella el compareciente dio contestación a la denuncia, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, y se formularon alegatos.

1.9 Diligencias para mejor proveer.

Mediante acuerdo de veinticinco de junio, se requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos información relacionada con el registro de la candidatura del ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez.

1.10 Cierre de Instrucción.

El dieciséis de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I; 5 numeral 1, fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69 y 70 del Reglamento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la valida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

En ese orden de ideas, el denunciado no hizo pronunciamiento sobre alguna causal de improcedencia y esta autoridad de oficio no advierte la procedencia de alguna, que amerite un estudio al respecto.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos expuestos, Morena denunció que el ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco por MC, a través de su página de Facebook, publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes con la presencia de menores de edad, sin contar con la autorización de la madre, padre o de quienes ejercen la patria potestad, ni la opinión informada de los menores; por lo que existe una vulneración al interés superior de la niñez prevista en el artículo cuarto de la Constitución Federal y a lo establecido por los artículos 8 y 9 de los lineamientos.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

De forma sucinta el denunciado, argumentó, que la cuenta o perfil de Facebook "Ricki Antonio Arcos Pérez" no le pertenece, ni es el titular.

Señaló, que si bien en la cuenta o perfil, se encuentra publicada una fotografía, es falso que los menores de iniciales JSPM y EYMG, que refieren son los que aparecen en la foto, sufran un daño potencial y afecte el interés superior ya que no son identificables, puesto que el primero de ello tiene cubierto la mayoría de su rostro con un cubre bocas, quedando únicamente visibles sus ojos, frente y cabello; en tanto que el segundo está sostenido en los brazos de su madre y de espalda, por lo que su rostro no es visible.

Alegó que los menores aparecen en un plano secundario y circunstancial y que jamás pretendió promocionarse a la presidencia municipal usando la imagen de los menores, señalando que la misma se obtuvo de la cuenta de perfil "Fernando Hernández" y compartida posteriormente en su cuenta o perfil, pero sin hacer uso indebido de la imagen, a como afirma Morena.

Manifestó que, no obstante que no hizo uso indebido de la imagen de los menores, la madre de los menores le otorgó su consentimiento para que la fotografía fuera publicada en su cuenta personal de Facebook, no así de del padre en razón de que abandonó el hogar conyugal.

De igual manera refirió que no se obtuvo el consentimiento expreso, dado que la edad que tienen, cuatro y dos años respectivamente, no cuenta con la facilidad de palabra para expresar su consentimiento u opinión.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De lo expuestos por el denunciante, así como las defensas y excepciones del denunciado, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en la red social Facebook, relativas a la presunta aparicón de menores de edad en propaganda electoral, que se le atribuyen al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tacotalpa,





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

Tabasco por MC, transgreden lo establecido en el artículo cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal y los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, configurando con ello, las infracciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez y el incumplimiento a las disposiciones que rigen la aparición de menores de edad en materia de propaganda política-electoral; así como la culpa invigilando por parte de MC; conductas previstas y sancionadas por los artículos 335 numeral 1, fracción III y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

7 PRUEBAS.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal y las disposiciones establecidas para la aparición de menores de edad en propaganda política-electoral con relación a los artículos 335 numeral 1, fracción III y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral; c) la responsabilidad del denunciado.

7.1 Del denunciante

De los medios de pruebas aportados por Morena, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- b. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

7.2 Del denunciado

De los medios de pruebas aportados por el ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. La documental pública, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a nombre del menor de iniciales expedida por el oficial 01 del Registro Civil del municipio de Tacotalpa, Tabasco.
- b. La documental pública, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a nombre del menor de iniciales , expedida por el oficial 01 del Registro Civil del municipio de Tacotalpa, Tabasco.
- c. La documental pública, consistente en la certificación número 12175, volumen 19 realizada por el licenciado Cuauhtémoc Madrigal Suarez, notario adscrito a la notaria número 1 de la ciudad de Jalpa de Méndez, relativa al escrito de consentimiento expreso de la madre de los menores, ciudadana de mayo.





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

d.	La documental privada, consistente en copias simples de	e la de la cred	encial para vota
	a nombre de la ciudadana		por el Instituto
	Nacional Electoral	,p	por or monate

- e. La documental privada, consistente en una impresión de la fotografía denunciada
- f. La documental privada, consistente en la impresión de tres capturas de pantallas de la cuenta de perfil denominada "Fernando Hernández", con relación a la fotografía denunciada.
- g. La documental privada, consistente en el escrito de consentimiento de la ciudadana madre de los menores, de fecha diecisiete de mayo.
- h. La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

7.3 Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- a. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular PES/102/2021-1, elaborada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido del vínculo electrónico:
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10159226753049851&id=687779850
- b. La documental privada, consistente en el formulario de aceptación de candidatura a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, del ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, remitidos por la Encargada de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio CPPP/0116/2021.

7.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular PES/102/2021-1, mediante cual se certificó el contenido del vínculo electrónico proporcionado por el denunciante con relación a los hechos denunciados tiene pleno valor probatorio.

Lo anterior, ya que fue expedida por funcionaria y funcionario electorales en ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

De igual manera ocurre con las copias certificadas de las actas de nacimiento a nombre de

los menores de edad de iniciales				
del municipio de Tacotalpa, Tabasco, así como la certificación número 12175, realizada por				
el licenciado Cuauhtémoc Madrigal Suarez, notario adscrito a la notaria número 1 de la ciudad				
de Jalpa de Méndez, con relación al escrito de consentimiento expreso de la madre de los				
menores, ciudadana en virtud de haberse expedido por				
autoridades facultados para ello y estar investidos de fe pública, reuniendo las exigencias que				
establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción III, del Reglamento.				
En cuanto al formulario de aceptación de candidatura a la presidencia municipal de Tacotalpa,				
Tabasco, del ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, las copias simples de la de la credencial				
para votar a nombre de la ciudadana				
fotografía controvertida, la impresión de tres capturas de pantallas de la cuenta de perfil				
denominada "Fernando Hernández" y un escrito de consentimiento suscrito por la ciudadana				
al incumplir con las características de las documentales públicas,				
conforme al artículo 44 del Reglamento, son de naturaleza privadas.				

Por lo que tienen un valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

8 MARCO NORMATIVO.

8.1 Propaganda electoral.

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010², establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña

² Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA",





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Sin embargo, la Sala Superior también consideró que esa libertad fundamental de propagar ideas no es absoluta³, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal.

Que dicha acotación se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tales como el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de los menores, cuya protección, se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Lo cual es acorde a lo estipulado por el artículo 197, numeral 2 de la Ley Electoral, que dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos

8.2 Infracciones electorales no tipificadas en la Ley Electoral.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.

Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada sostiene continua que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "ius puniendi" -derecho sancionador del Estado-⁴ y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los

_

³ Ver sentencia SUP-RAP-89/2017.

⁴ Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado⁵ en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.⁶

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: a) cerrado, "el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley" o "lo establecido en esta Ley", "se ajustará a lo dispuesto por esta ley"; b) abierto, "atendiendo a lo dispuesto en" "que señalen esta Ley o las leyes aplicables", "contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables", por citar algunos ejemplos.

En el caso, los artículos 197, numeral 2 en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, al remitir la propia Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

Así, este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante, se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia

⁵ Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

⁶ Ver Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

⁷ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197**, **numeral 2**. "La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos." **Artículo 198**, numeral 1. "La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local."





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,8 con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

En términos generales, la Suprema Corte ha reconocido diversos supuestos en los que es necesaria la complementariedad a efecto de dar certeza y previsibilidad a los gobernados sobre las conductas que serán sancionables.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido9 que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de

10

 ⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.
 ⁹ Ver sentencia SUP-REP-154/2020.





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodología prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.

8.3 Interés superior de la niñez

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar a las niñas, niños o adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecte, tomar en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, por lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

En tanto que, el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Con relación a ello, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Consecuentemente, el citado artículo 4, párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los derechos humanos en general.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de la niñez, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese tenor, ha precisado que la expresión "interés superior de la niñez", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Suprema Corte determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016¹⁰, (10a.) del Pleno de la Suprema Corte intitulada: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."

También ha referido, que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad a favor de las niñas, niños y adolescentes, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión¹¹, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Ello porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. 12

¹¹ Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS," en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo.

¹² Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES." De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas. niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Acorde a tal deber, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Asimismo, en los Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos lineamientos.

Debe establecerse que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.¹³

9 HECHOS ACREDITADOS.

9.1 La calidad del denunciado.

Es un hecho notorio¹⁴ para esta autoridad, que conforme a los formularios de aceptación de candidatura y el acuerdo CE/2021/036, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral,¹⁵ el ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, fue candidato a la Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por MC; de allí que se tenga acredita su calidad de candidato.¹⁶

13 SUP-REP-32/2019

o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."

¹⁴ El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral.

¹⁵ Aprobada por el en Consejo Estatal, en sesión especial de dieciocho de abril y consultable en http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-036.pdf

16 En lo sucesivo también se hará referencia como denunciado o candidato.





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

9.2 Existencia y difusión de la publicación.

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular PES/102/2021-1, por el cual se certificó el contenido del vínculo electrónico https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10159226753049851&id=687779850, se acredita la existencia y difusión a través de la cuenta o perfil de Facebook "Ricki Antonio Arcos Pérez" de la publicación denunciada. Para mayor referencia se inserta lo certificado:

"Desplegando al efecto una imagen en la cual se aprecia en la parte superior una imagen de color azul marino y letras blancas que se leen: "Facebook", seguido de una imagen con fondo verde y letras blancas que se leen: "registrate", seguidas de letras de color blanco que se leen: "correo electrónico o teléfono", "contraseña", "iniciar sesión" y debajo de estas últimas frases, de color gris letras que se leen: ¿olvidaste tu contraseña?, en general de bajo de estas palabras, una imagen de una persona que se le puede ver de la cintura a la cabeza, de tez morena, cabello negro, vestido de camisa blanca, manga larga con algún tipo de bordado que resulta imperceptible, al lado de esta imagen las siguientes palabras que forman un nombre, se leen: Ricki Antonio Arcos Pérez, a su vez debajo de este nombre se lee: "17 de mayo a las 21:48", enseguida, pero debajo de estas palabras y números, se aprecia un recuadro y dentro de este, ocho imágenes con personas vestidas de blanco en su mayoría, algunas con bordados de color naranja, que asemejan a un pájaro con alas abiertas, así mismo se precian otros objetos de color naranja entre ellos lo que parecen ser banderines de color naranja, debajo del recuadro se lee lo siguiente:

Fernando Hernández

17 de mayo a las 09:10

"Espaldarazo de Ivonne Ortega para Ricki Antonio arcos Pérez, candidato de movimiento ciudadano a la alcaldía de Tacotalpa"

"La integrante del partido movimiento ciudadano y ex gobernadora de Yucatán"

"En su cuenta de Facebook Ivonne ortega señalo:"

"Estamos en Tacotalpa con toda la energía y alegría mis queridos David zurita Pérez, Gina Velázquez- NCI, Gerardo Guadiano Rovirosa y Ricki Antonio arcos Pérez, candidatos de movimiento ciudadano en tabasco. Estoy segura que su compromiso y talento los llevaran a ganar la confianza ciudadana y lograr los mejores resultados este 6 de junio"

"Muchas gracias por el arete y el sombrero ¡me encantaron!"

Debajo de este texto, se observa un símbolo de color azul y en color blanco una mano empuñada con el pulgar levantado, a su lado un símbolo de un corazón y a lado de estos dos símbolos un 77 seguidamente se lee: "12 comentarios 10 veces compartido publicaciones", insertando la imagen para mayor constancia:









CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021



Al termino de lo anterior se procede a ingresar en el recuadro descrito, en el cual son visibles viarias imágenes, por lo que procedo a darle clic e ingresar a las mismas, redirigiéndome al siguiente vinculo electrónico:

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=4106482619386795&set=pcb.4106484129386644&type=3&theater

Estando dentro del vínculo descrito, observo la cantidad de ocho imágenes o fotografías, de las cuales, sólo en una de ellas se observa a personas que al parecer son menores de edad, por lo que se procede a describir dicha imagen de la siguiente forma:

En la imagen se encuentran aproximadamente cuarenta personas, la mayoría con el rostro cubierto con cubrebocas de distintos colores, y vestidas de forma variable, resaltando el color blanco en la vestimenta de estas personas además del color naranja en diversos objetos, entre los que se puede ver banderines de distintos tamaños y globos, no en todas las personas se parecía el rostro de forma completa, debido a que delante de ellas hay otras personas, pero si se aprecia parte de su fisionomía, en esta imagen se precian lo que al parecer son dos niños, el primero de al menos 1.10 metros, tez morena, cabello negro corto, en el rostro un cubre bocas color negro, viste una playera lisa color azul, la siguiente pieza de vestir con la que cubre sus extremidades inferiores, es de color negro pero no se aprecia si es un short o pantalón pues la imagen misma no permite visualizar esto, esta siendo agarrado de su brazo izquierdo por una persona adulta, de tez morena, cabello largo color negro, vestida con una blusa de color rosa con un estampado de lo que parece ser un personaje de Disney Michey Mouse y el otro menor es al parecer un niño de 0.80 cm de estatura, tez morena, vestido de con lo que al parecer es un traje de diferentes tonos de azul y rojo con un diseño que no se alcanza a preciar, el cual está siendo cargado por una persona adulta, la misma persona que agarra del brazo al otro menor. Para mayor constancia, se inserta la imagen descrita.



10 ESTUDIO DEL CASO.

10.1 Inexistencia a la vulneración al interés superior de la niñez.







CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

Morena señaló que el ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, el diecisiete de mayo, a través de su página o cuenta de Facebook, publicó y difundió como propaganda electoral imágenes y videos con menores de edad, sin tener el consentimiento de los padres, madres o tutores, ni tener la opinión informada de los menores, por lo que existe una vulneración al interés superior de la niñez prevista en el artículo cuatro de la Constitución Federal y a lo establecido por los artículos 8 y 9 de los lineamientos.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **inexistentes** la infracción denunciada, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; de tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Acorde a ello el INE emitió los Lineamientos, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, mismos que resultan de carácter obligatorio para los sujetos son sujetos directamente involucrados en los





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

procesos electorales¹⁷. Al respecto se cita la Tesis XXIX/2019: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.

En este tenor y como primer punto se precisa que, conforme el acta circunstancia de inspección ocular PES/102/2021-1-con valor probatorio pleno-, contrario a la negativa del denunciado de que no le corresponde o es titular de la cuenta de Facebook "Ricki Antonio Arcos Pérez"; se acredita que la cuenta o página de Facebook mencionada, sí le pertenece y que el diecisiete de mayo, a través de la misma, difundió una imagen con la presencia de **dos** menores de edad:





Lo anterior, ya que conforme a lo asentado en el acta referida se advierte que la página lleva como nombre "Ricki Antonio Arcos Pérez", y en ella se aprecia diversas imágenes con la persona del entonces candidato, razón por la cual existe la presunción de que la misma pertenece, sin que dentro del procedimiento exista o haya aportado prueba que desvirtuarlo.

Ello se corrobora con lo manifestado por el propio candidato en su escrito de contestación, ya que se contradice y reconoce que la página o cuenta de Facebook le corresponde, al señalar que "la fotografía fue obtenida de la cuenta de perfil "Fernando Hernández" publicada el diecisiete de mayo, y compartida posteriormente en su cuenta o perfil, sin la intención de hacer uso indebido de la imagen de los menores"; tal y como también se desprende del acta circunstanciada PES/102/2021-1, al haberse asentado que se apreciaba el nombre del denunciado y un recuadro con ocho imágenes de la cual se desprende la imagen con los menores que se denunció.

Por lo que es evidente que la cuenta "Ricki Antonio Arcos Pérez" pertenece al entonces candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco por MC y si bien la imagen pudo tener su origen o ser tomada de una página distinta "Fernando Hernández", lo cierto es y que la misma se difundió o compartió en la cuenta de Facebook del entonces candidato, a como lo

8 Numeral 2, inciso d) del apartado "contestación al capítulo hechos" del escrito de contestación suscrito por el candidato.

¹⁷ Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

reconoce en su contestación.

Sirve de apoyo la tesis LXXXII/2016¹⁹ con el rubro "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL".

Publicación que acorde a su contenido, constituyen propaganda de naturaleza electoral, dado que esta, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que al estar acreditado la calidad de candidato del ciudadano denunciado; que del contenido de la imagen, se advierte la realización de actos políticos o de campañas, tales como reunión o marcha con la utilización de artículos como banderas con el nombre y emblema de MC, así como la presencia de personas portando vestimenta con el emblema o logo de MC, entre ellas el candidato denunciado y que fue publicada el diecisiete de mayo, es decir en la etapa de campañas electorales que comprendió del diecinueve de abril al dos de junio; hace incuestionable que la propaganda, actos políticos o de campañas que se deriva de la mismas, fue divulgada para posicionar la candidatura del denunciado y a MC ante el electorado en el proceso electoral, haciendo indubitable que se está en presencia de propaganda electoral, por lo cual estaba sujeto al cumplimiento de lo establecido en los artículos cuatro de la Constitución Federal, 8 y 9 de los lineamientos con relación al respeto del interés superior de la niñez.

Sirve de apoyo la Tesis XXIX/2019 con rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Determinado lo anterior, la **inexistencia** de la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la publicación y difusión de la fotografía, estriba en que el ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, aportó dos originales de consentimiento otorgado por parte de la ciudadana madre de los menores que aparecen en la fotografía; de los cuales en uno, consta la certificación del licenciado Cuauhtémoc Madrigal Suarez, notario adscrito a la notaria número 1 de la ciudad de Jalpa de Méndez, de haber sido ratificada en cuanto a su contenido y firmada ante su presencia por parte de la madre de los menores.

Consentimiento del cual se puede apreciar el nombre completo y domicilio de la madre; nombre completo de los menores; el señalamiento por parte de la madre que conocía el propósito, riesgo o alcance, medio de difusión y contenido de la publicación; la mención expresa de la

¹⁹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68; así como en el enlace https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,internet.





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

autorización para que las imágenes de los menores aparecieran en la propaganda electoral o actos de campaña, en cualquier medio de difusión; la firma autógrafa de quien otorga el consentimiento; se señala que, desde hace dos años, el padre de los menores abandonó el hogar conyugal, por lo cual el consentimiento no cuenta con su nombre y firma; además que se acompañó copia simple de la credencial para votar de ciudadana , la madre de los niños; copias certificadas de las actas de nacimientos de los menores de edad, expedida por el oficial 01 del Registro Civil del municipio de Tacotalpa, Tabasco.

De allí, que el entonces candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, haya cumplido con la presentación del consentimiento, ya que además de haberse realizado de forma escrita e informado por parte de la madre de los menores, cuya afiliación se corrobora de los datos asentados en las actas de nacimientos de los menores -de manera específica sus apellidos y el nombre de quien aparece como madre- con relación a la credencial para votar exhibida de la ciudadana así como la firma que aparece en esta con la del permiso; reúne los requisitos establecidos por el artículo 8 de los lineamientos que señalan:

- a. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- b. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- c. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
 - En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- e. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- g. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Sin que, en el caso concreto, se estime necesario lo señalado en el inciso h), en virtud de la edad de los menores, cuatro años y un año respectivamente²⁰ y máxime que como se señaló, está acreditada la relación filial entre los menores y quien firmó el consentimiento, es decir la ; ni tampoco en términos de los establecido en el artículo 9 de los lineamientos²¹, la explicación brindada a los sobre el alcance de su participación en la propaganda electoral, actos políticos o de campaña, para que fueran exhibidos.

Lo anterior sin perjuicio, que en la fotografía el menor identificado como número uno (playera azul) aun cuando porta cubre boca se visualice parte de su rostro y el menor identificado como número dos (playera roja) se muestre cargado en brazo y de costado sin que se aprecie de forma clara su cara.

Con base en lo razonado y fundado, se considera que el ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco, no transgredió lo dispuesto por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal y lo establecido por los Lineamientos con relación a los requisitos para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campaña, y por consiguiente tampoco vulneró el interés superior de la niñez.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos, motivados y fundados esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuidos al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

²⁰ Con base en la fecha de nacimiento, asentadas en las copias certificadas de las actas de nacimientos aportadas.

^{21 9.} Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión





CONSEJO ESTATAL

PES/102/2021

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO